

LA COPARTICIPACIÓN Y LA IGUALDAD COMO SOLIDARIDAD FEDERAL



por Gabriel M. Astarloa¹

El siguiente artículo formó parte de las ponencias presentadas en el marco del Congreso Internacional de Derecho Administrativo UNNE-MPBA, que tuvo lugar en la provincia de Corrientes en diciembre de 2022, organizado conjuntamente por el MPBA y la UNNE

SUMARIO

1. Introducción	01
2. El régimen de coparticipación federal	01
3. La coparticipación federal en la reforma constitucional de 1994	04
4. La coparticipación y la igualdad	09
5. La coparticipación y la solidaridad federal	11
6. Los juicios impulsados por la CABA con motivo de la quita de fondos de la coparticipación federal	13
7. Conclusiones	14

1. INTRODUCCIÓN

Como el título lo indica, me ocuparé del surgimiento del régimen de coparticipación federal, sus distintas etapas hasta llegar a la constitucionalización del mismo en la reforma de 1994 y a la incidencia que ha tenido sobre la Ciudad de Buenos Aires, en particular con el nuevo status conferido a la misma luego de dicha reforma y de los sucesivos fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en pos de lograr su autonomía plena. Finalizaremos haciendo referencia a los principios de igualdad y solidaridad federal que se encuentran presentes en dicho sistema.

2. EL RÉGIMEN DE COPARTICIPACIÓN FEDERAL

La distribución de los ingresos entre Nación y Provincias ha sido un tema álgido desde los primeros años de nuestra organización como país.

1. Procurador General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El primer antecedente constitucional de dicha distribución viene dado por la Constitución de 1853 en donde se preveía que las provincias se mantendrían con los impuestos directos e indirectos que cobraban y la Nación con los correspondientes ingresos del comercio internacional, correos y otros tributos establecidos en el artículo 4 de la misma.

Según se ha señalado, el primer antecedente legal fue en 1932 con el régimen de coparticipación vial que tuvo la finalidad de estimular el gasto provincial en obras de vialidad. Sin embargo, fue en 1935 la primera vez que existió un régimen que legislara específicamente las relaciones fiscales entre la Nación y las Provincias.

A partir de dicho año entraron en vigencia tres leyes con el objetivo de reordenar el sistema tributario a efectos de lograr un mejor aprovechamiento de la base tributaria y la eliminación de problemas de doble imposición. Las mismas preveían un régimen de distribución primaria del producido de los impuestos entre Nación, Provincia y la Capital Federal, siendo un sistema que otorgaba prioridad en el reparto de la masa de recursos coparticipables a las provincias que aportaban el mayor volumen de recursos.

Posteriormente en 1973 se aprueba la Ley 20.221 que unifica los diversos sistemas vigentes y establece la distribución entre provincias. Tuvo como objetivo revisar los porcentajes de participación, aumentar la capacidad financiera de las provincias atendiendo a la realidad de las que tenían un menor desarrollo, y simplificar el sistema unificando la Coparticipación en un único régimen legal.²

Dicha ley caducó en 1984, por lo que desde esa fecha hasta 1988 el país careció de una Ley de Coparticipación. En consecuencia, el reparto se hacía según las necesidades de cada provincia y el poder de negociación de sus gobiernos. En tal sentido en 1986 se firmó un Convenio entre Nación y las provincias.

Pero fue recién en 1988 que se sancionó la Ley N° 23.548, llenando el vacío normativo que imperó en los años anteriores y brindando una mayor previsibilidad a las provincias.

2. **ekVer** ORELOGIO, Graciela Eugenia, "Coparticipación Federal de Impuestos en la República Argentina. Una comparación con el sistema español", s/e, Mendoza, 2013.

Dicha Ley funda y define el sistema de coparticipación vigente estableciendo un sistema troncal de distribución de los tributos creados o a crearse por la Nación.

Por dicha Ley se delimitan dos etapas de distribución: la primaria, que determina la distribución entre Nación y las provincias (art. 3º) y la secundaria, que dispone cómo se distribuirá entre las provincias el monto que les fuera determinado en la primaria (art. 4º).

La distribución primaria está constituida por la recaudación integral de todos los tributos nacionales presentes y futuros e ingresa a la masa primaria para su distribución por el sistema troncal, salvo los que la referida ley indica en su artículo 2 (derechos de importación y exportación previstos en el art. 4 de la Constitución Nacional; aquellos cuya distribución, entre la Nación y las provincias, esté prevista o se prevea en otros sistemas o regímenes especiales de coparticipación; los impuestos y contribuciones nacionales con afectación específica; y los impuestos y contribuciones nacionales cuyo producido se afecte a la realización de inversiones, servicios, obras y al fomento de actividades, que se declaren de interés nacional por acuerdo entre la Nación y las provincias).

Dicha distribución alcanza en la actualidad al 42,34% para la Nación y al 54,66% para las provincias, apartando un 1% al fondo de Adelantos del Tesoro Nacional (ATN) y un 2% para el recupero del nivel relativo de ciertas provincias. Bien se ha dicho en relación a esta Ley 23.548 que ella posibilitó la mayor participación de las provincias en el reparto de los fondos desde 1935 ampliando también la cantidad de impuestos que integraban la masa coparticipable.

La distribución secundaria se refiere a la distribución entre las provincias conforme lo establece en su artículo 4º. A través de la misma se abandonaron los coeficientes de distribución de la Ley 20.221 (vigente entre 1973 y 1984 y que estaban vinculados con la población, su dispersión y las brechas de desarrollo entre provincias) y se utilizaron, en cambio, las distribuciones efectivamente realizadas entre 1985 y 1987, período en el que no existía legislación.

El art. 8º de la mentada ley preveía expresamente que la Nación, de la parte que le correspondía, entregaría a la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos

Aires y al entonces Territorio Nacional de Tierra del Fuego una participación compatible con los niveles históricos, la que no podría ser inferior en términos constantes a la suma transferida en 1987.

De esta manera, podemos decir que la coparticipación es un mecanismo que sirve para modular la política tributaria entre múltiples niveles de gobierno. Se trata de una herramienta que conjuga funciones compartidas por el gobierno federal y los provinciales por medio de un acto de coordinación que se plasma normativamente en un régimen contractual o convencional. El gobierno federal crea normativamente el tributo y se compromete a distribuir la recaudación con los gobiernos provinciales. Asimismo, los Estados locales, para armonizar el ejercicio compartido de los poderes tributarios, quedan obligados a no establecer esos mismos tributos.

Vemos así también que aún antes del cambio de status constitucional de la Ciudad de Buenos Aires, ya la entonces municipalidad porteña tenía derecho a recibir de los fondos que le corresponden a la Nación una suma equiparable a lo que recibían las provincias en concepto de coparticipación.

3. LA COPARTICIPACIÓN FEDERAL EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994

Corresponde reseñar aquí las trascendentes modificaciones que introduce en esta temática la última reforma constitucional.

a) El rango constitucional de la coparticipación federal.

La Ley 23.548 constituía un régimen transitorio de distribución entre la Nación y las provincias que tenía previsto regir hasta el 31 de diciembre de 1989, pudiendo prorrogarse ante la inexistencia de un régimen sustitutivo.

De esta manera, en oportunidad de reformar la Constitución Nacional, los constituyentes debieron incorporar cláusulas constitucionales vinculadas directamente a la distribución de recursos entre la Nación y Provincias y entre ellas, fijando los criterios sobre los cuales el sistema debería asentarse y fijando un mecanismo adecuado para ello.

Este tipo de cláusulas constituyen probablemente aquellas sobre las cuales se asientan los principios republicanos del país, de federalismo y de desarrollo de la Nación. Refleja un ideario sobre cómo los constituyentes pensaron que debían ser las relaciones entre la Nación y las provincias, incluyendo ahora también a la Ciudad de Buenos Aires merced al nuevo status constitucional que le fue reconocido.

Así, la reforma constitucional de 1994 incorporó al texto de la Constitución Nacional en su artículo 75 el sistema de coparticipación federal en materia de coordinación tributaria entre el Gobierno Federal, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El inc. 2 de dicho artículo establece: *“Artículo 75.- Corresponde al Congreso... 2. Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables.*

Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos.

La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.

La ley convenio tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada por las provincias.

No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva re-

asignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso.

Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en este inciso, según lo determina la ley, la que deberá asegurar la representación de todas las provincias y la ciudad de Buenos Aires en su composición.”

Así, en el año 1994 la coparticipación federal de impuestos fue constitucionalizada y elegida por el constituyente como sistema de coordinación por excelencia para armonizar el ejercicio concurrente de facultades tributarias por la Nación, las provincias y la flamante Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los arts. 75, inc. 2, y 129 (este último por perfilar su autonomía política).

Del artículo citado se desprende que obligatoriamente, por mandato constitucional, debe dictarse una ley de coparticipación y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe ser incluida en la distribución secundaria en un pie de igualdad con el resto de las provincias, así como que cualquier tipo de negociación y coordinación tributaria que afecte a la Ciudad requiere de su participación y voluntad.

Asimismo, por dicho artículo se indica que dicha distribución se efectuará teniendo en cuenta las competencias, servicios y funciones que ejerza cada jurisdicción siendo por ende equitativa y solidaria.

De esta manera, al momento de reformar la Constitución Nacional estaba clara la necesidad de discutir una nueva ley de coparticipación federal, por ende, los constituyentes debieron establecer las bases para el dictado de la misma, dejando a las provincias, la Ciudad y el Estado Nacional que, en función de los acuerdos políticos necesarios, pudiesen establecer la misma.

Dicha nueva ley, por tanto, debe ser instrumentada como una ley convenio lo que implica el consentimiento de todas las jurisdicciones que conforman el sistema. Si no hay acuerdo, no puede dictarse.

En la misma, sobre la base del consenso de todas las jurisdicciones, se debieran debatir los recursos que la Nación retiene así como redefinir el porcentaje de distribución de las provincias, incluida la Ciudad, realizando un análisis de las transferencias asumidas, es decir, de las competencias, servicios y funciones de cada jurisdicción, las características de cada una de ellas y su posibilidad de recaudación propia contemplando, como la norma lo indica, criterios objetivos de distribución sobre la base también de la solidaridad para con las provincias menos desarrolladas, reduciendo las desigualdades que existen entre ellas.

Dicha ley además debiera incluir a todos los impuestos susceptibles de coparticipación y contemplar a la Ciudad dentro de la distribución secundaria al igual que las provincias.

A su vez el dictado de la ley posibilitaría dotar al sistema de una mayor transparencia y previsibilidad en los tributos a distribuir y en la manera de hacerlo.

De esta manera se respetaría el texto constitucional al asegurar un reparto equitativo, solidario y que otorgue prioridad al logro de tres objetivos: grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.

En la Cláusula Transitoria Sexta se estableció que una nueva ley debía sancionarse antes de la finalización del año 1996. No obstante, ello, han transcurrido casi 26 años y dicho nuevo régimen aún no ha sido dictado. Se trata de una larga y significativa mora institucional, de un flagrante incumplimiento que daña el federalismo.

b) El status de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

La reforma constitucional consagró expresamente la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires en su art. 129, otorgando un nuevo status a la Ciudad y contribuyendo así a la descentralización territorial y al fortalecimiento del sistema federal de nuestro país.

El art. 129 reza: **“La Ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación. En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el estatuto organizativo de sus instituciones”**.

Así, de la letra de la Constitución Nacional surge la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la cual implica poderes de: a) administración, b) legislación, c) jurisdicción, y d) poder constituyente.

Al reconocerle el antedicho status, la reforma de 1994 entendió que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debía ser considerada prioritariamente como “ciudad constitucional” y solo subsidiaria y excepcionalmente, en cuanto se comprometieran los intereses federales, como territorio sujeto a normas y jurisdicción de ese tipo. La “capitalidad” -y por extensión la federalización- de la Ciudad de Buenos Aires es la excepción; la regla es la prevalencia del ejercicio regular de sus competencias locales.

Por ello la Ciudad Autónoma de Buenos Aires integra de modo directo la federación argentina, surgiendo sus competencias no por la intermediación de los poderes nacionales -como antes de la reforma constitucional de 1994-, sino del propio texto de la Constitución Nacional (cfr. art. 129 Constitución Nacional) y de las normas dictadas en su consecuencia.

A pesar de los años que han transcurrido desde la reforma constitucional, dada la demora en el proceso de la construcción y concreción de una más completa autonomía, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ido elaborando una sostenida jurisprudencia en pos de urgir su reconocimiento pleno.

En los casos “Corrales” y “Nisman” afirmó que la Constitución Nacional, a partir de la reforma de 1994, le reconoce autonomía a la Ciudad de Buenos Aires y que,

en tal sentido, el carácter nacional de los tribunales ordinarios de Ciudad es meramente transitorio.

Posteriormente, modificando su anterior criterio, la Corte decidió en el caso “Bazán”, que será el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad el competente para decidir en los conflictos de competencia entre un tribunal nacional de la Ciudad y un tribunal local de la misma. Por otra parte, en el caso “GCBA c/Prov. Córdoba”, a contrario del criterio establecido en el caso “GCBA c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ cumplimiento de contrato y cobro de pesos” decidió que las disputas entre CABA y una provincia corresponden a la competencia originaria de la Corte Suprema.

En esta misma línea, en los juicios contra el Estado Nacional que la CABA se vio forzada a iniciar hace poco tiempo como consecuencia de la arbitraria y unilateral reducción de su porcentaje de coparticipación y en la defensa de su atribución para decidir mantener abiertas las escuelas durante la pandemia, también el Más Alto Tribunal ha reconocido expresamente su derecho a la jurisdicción originaria.

Todo ello implica que actualmente la Ciudad debe gozar de similares prerrogativas que las provincias. Su autonomía constituye en la actualidad un proceso en construcción largamente demorado.

4. LA COPARTICIPACIÓN Y LA IGUALDAD

Conforme se ha dicho, el artículo 75 inc. 2 de la Constitución Nacional dispuso que la distribución entre la Nación, las provincias y la Ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.

Se ha dicho que con la redacción final del párrafo se ha intentado paliar las desigualdades sociales existentes entre las distintas provincias, buscando que la nueva ley distribuya los recursos mediante criterios objetivos de reparto en función de las necesidades reales de cada una de ellas, asignándole de esta manera

los recursos que cada una necesita para afrontar dichas realidades en igualdad de condiciones con las otras provincias.

A su vez, la Constitución Nacional dispuso que una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de las contribuciones, no pudiendo hacerlo en forma unilateral e inconsulta.

La singularidad del carácter de ley convenio que el constituyente otorga a la coparticipación se basa en el respeto de las autonomías provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de evitar que el Estado Nacional incurra en arbitrariedades o pretenda mediante la manipulación de los fondos coparticipables el disciplinamiento de provincias no afines políticamente.

Ello por cuanto, en el largo camino recorrido por el sistema de coparticipación federal, a pesar de haber transitado períodos pacíficos, muchas veces ha prevalecido la discrecionalidad y la ambición del gobierno federal de dominar todos los niveles de gobierno y de utilizar el régimen fiscal para castigar o someter a las jurisdicciones locales.

En el caso concreto de la CABA, ello implica que el coeficiente de coparticipación no puede ser modificado en forma unilateral en su perjuicio sin el necesario previo consenso, de la misma manera que la Ley de coparticipación que fija el coeficiente para las provincias no puede ser modificada unilateralmente ni reglamentada.

Esto no es más que la igualdad tributaria que debe surgir del sistema de coparticipación y que se deriva de las disposiciones constitucionales que en esta materia incorporan a la Ciudad Autónoma en la misma condición que las provincias en orden a la participación en la distribución de tales recursos.

Es aquí donde se impone señalar que, si por mandato constitucional la Ciudad de Buenos Aires se encuentra contemplada entre las jurisdicciones a las que corresponde asignar porcentaje coparticipable, no puede verse perjudicada recortándosele los fondos que venía recibiendo como se lo ha hecho. Desde esa perspectiva, si a ninguna provincia se le puede reducir el coeficiente

de atribución de la masa coparticipable en forma unilateral tampoco puede admitirse que a la Ciudad se le reduzca porque de ese modo se lesionaría de modo irremediable el principio de igualdad que debe regir el sistema y, por ende, cualquier reducción implicaría de por sí colocarla en una situación de desventaja frente a las provincias.

5. LA COPARTICIPACIÓN Y LA SOLIDARIDAD FEDERAL

El federalismo de concertación y la solidaridad deben ser la base de la relación entre las distintas jurisdicciones que forman un mismo país. En relación a **ésta última** queda claro que la coparticipación coadyuva a dicho principio. Ello es así atento que cada jurisdicción aportará y colaborará, en la medida de sus posibilidades, al crecimiento nacional.

El principio de solidaridad implica que si una provincia no lograra por ella misma autoabastecerse económicamente las restantes provincias y el Estado Nacional tienen la obligación constitucional de apoyarla para que pueda cumplir con sus cometidos constitucionales.

De esta manera, se ha entendido que dicho principio viene a moderar el criterio equitativo, entendiéndose como la ayuda mutua entre provincias atento que, de lo contrario, muchas de ellas no recibirían lo suficiente para afrontar sus gastos. Es decir, se intenta dar más a aquellas provincias que menos tienen de manera que puedan contar con los recursos necesarios para poder prosperar y alcanzar sus objetivos.

En el caso de la Ciudad de Buenos Aires es fundamental el aporte que, en términos económicos, tributarios y de generación de empleo efectúa para el fortalecimiento de la Nación en su conjunto. En este sentido, en línea con el principio de solidaridad, es de destacar la dimensión del aporte de la economía de la CABA al total nacional en lo referente a la actividad económica propiamente dicha y a la generación de empleo como aproximación a su contribución al fondo coparticipable.

En concordancia con el artículo 75 inciso 2º de la Constitución Nacional, la contribución solidaria de la Ciudad tiende a favorecer un grado equivalente de

desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional. Así, el acompañamiento de la misma al federalismo fiscal honra el principio de solidaridad en tanto se tome en cuenta que la participación del Producto Bruto Geográfico de la CABA representa alrededor de una cuarta parte del Valor Agregado Bruto Nacional de la República Argentina.

Con relación al aporte de la CABA a la masa coparticipable, si bien no se cuenta con el dato exacto, sí se observa que para el período enero a noviembre de 2019, por ejemplo, la recaudación de impuestos nacionales a cargo de la AFIP correspondiente a contribuyentes con domicilio fiscal en CABA representó aproximadamente el 24,1% del total, previa detracción de un estimado de los ingresos correspondiente a Grandes Contribuyentes Nacionales y de la recaudación de impuestos percibidos por Aduana.

Ahora bien, lo que la CABA ha percibido por la Coparticipación ha ido variando. Así, para el período 2003-2015 recibió el **1,4%** de la masa coparticipable neta (Decreto N° 705/03), para el período 2016 - 2017 el **3,75%** de la masa coparticipable neta (Decreto N° 194/16), para el período 2018 - 9 de septiembre 2020 el **3,5%** de la masa coparticipable neta (Decreto N° 257/18), para el período 10 de septiembre 2020 - 27 de diciembre 2020 el **2,32%** de la masa coparticipable neta (Decreto N° 735/20) y desde 28 de diciembre de 2020 hasta la actualidad el **1,4%** de la masa coparticipable neta (Ley N° 27.606).

Se estima que hasta el mes de agosto del año 2020 por cada \$100 que se aportaron en dicho año, se recibieron \$15,5 en concepto de coparticipación. En particular, su contribución en el acumulado del año 2020 se estimó en torno a \$143.015 por habitante frente a un promedio provincial de \$37.113 representando el mayor aporte del país, mientras que las transferencias de los montos coparticipables a la CABA significaron un ingreso por habitante de \$22.226.

En relación con los ingresos por coparticipación y los ingresos que genera la propia CABA, se estima que en el año 2021 los ingresos por coparticipación representaron el 11% de los Ingresos Totales de CABA. Si le sumamos las transferencias recibidas desde el Gobierno Nacional, incluyendo la Ley N° 27.606, los ingresos

provenientes del Gobierno Nacional representaron el 16,3% de los Ingresos Totales de CABA. Para el año 2022 los resultados son similares.

Por otro lado, desde la quita del porcentaje de coparticipación se ha dejado de percibir en el año 2020 \$15.630,9.- millones (14% menos); en el año 2021 \$83.083,2.- millones (44,4% menos) incluyendo la compensación de la Ley; hasta octubre de 2022 inclusive dejamos de percibir \$121.786,4.- millones (45% menos) incluyendo la compensación de la ley. Al sumar todo lo que dejamos de percibir da como resultado \$291.897.- millones y si tenemos en cuenta las transferencias de la Ley 27.606 (\$71.397 millones que no son automáticas), el resultado es \$220.501.- millones.

Los datos revelan cómo históricamente la CABA generó y aportó recursos fiscales que luego fueron distribuidos al resto de las provincias ejerciendo un federalismo solidario y fortaleciendo el carácter redistributivo del régimen de coparticipación. Asimismo, demuestran como la CABA se vio perjudicada al haberle reducido el Estado Nacional el porcentaje de coparticipación que le correspondía recibir, de manera arbitraria e inconsulta.

6. LOS JUICIOS IMPULSADOS POR LA CABA CON MOTIVO DE LA QUITA DE FONDOS DE LA COPARTICIPACIÓN FEDERAL

Por mandato constitucional la CABA debe asumir funciones, servicios y competencias en pos de lograr su completa autonomía y ello, conforme lo dispone la Constitución Nacional, debe venir dado por la correspondiente transferencia de recursos para asumir las mismas.

Ello se hizo a través de sucesivos acuerdos entre el Estado Nacional y la Ciudad, que luego se plasmaron en Decretos que aumentaron el porcentaje de coparticipación de la Ciudad, consecuencia lógica de haber asumido nuevas funciones y facultades.

No obstante ello, más de cuatro años después el Estado Nacional en el entendimiento de que los recursos se habrían recibido en exceso y con el fin de asignarlos a otra Provincia, redujo de manera unilateral, arbitraria e inconsulta los fondos

que la Ciudad venía percibiendo de forma constante desde la asunción de las competencias, recursos indispensables para poder llevar a cabo de manera adecuada el servicio de seguridad.

De esta manera, primero a través de un Decreto Nacional y luego por medio de una Ley, el Estado Nacional violó el carácter convencional del régimen de coparticipación establecido en la Constitución Nacional, afectó los recursos que la Ciudad tenía ya asignados y previstos y vulneró la autonomía de la Ciudad, además de vulnerar el principio de igualdad que como vimos debe regir el sistema, lo que implica que así como no se puede reducir el porcentaje de coparticipación de una Provincia, tampoco se lo puede hacer a la Ciudad, por esta ella en un pie de igualdad con las mismas.

En nuestro régimen constitucional no existe justificación para la modificación unilateral por parte del Estado Nacional del coeficiente en la coparticipación de los Estados locales. Todo lo contrario, las normas existentes requieren siempre el consenso como base inevitable de la modificación del régimen y los porcentuales de coparticipación.

Debido a ello, la Ciudad se vio obligada a recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para poner fin a este avasallamiento a la autonomía local que perjudica no solo a los habitantes de la Ciudad sino a todos los que trabajan y transitan en el territorio.

Actualmente, el conflicto está pendiente de resolución ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y desde la Procuración General venimos representando y patrocinando el reclamo de la Ciudad en este trascendente asunto relacionado con su autonomía y el federalismo fiscal de concertación.

7. CONCLUSIONES

Como hemos visto, a pesar de las claras disposiciones establecidas en la Constitución Nacional, en la actualidad, no contamos con una nueva Ley de Coparticipación, lo que debería poder realizarse a la brevedad en pos de, en primer lugar, cumplir con un mandato constitucional expreso y, en segundo lugar, para

que la Ciudad – que está en un pie de igualdad con las provincias- pueda al igual que ellas percibir sus fondos de la distribución secundaria.

Lamentablemente desde el dictado del Decreto Nacional N° 735/2020 y de su posterior Ley N° 27.606, se han vulnerado dos principios básicos del régimen de coparticipación como son los de concertación e igualdad.

Confiamos en que prontamente nuestro Máximo Tribunal se expedirá sobre el tema, llevando seguridad jurídica no solo a la Ciudad sino al resto de las provincias que el día de mañana también podrían ser vulneradas en sus autonomías si no se respeta cabalmente el régimen de coparticipación federal instaurado.